

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4352.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 744.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—El documento que se inserta á seguida para conocimiento del público, es el acta que se ha levantado de la sesión habida á fin de distribuir el donativo de ocho mil duros que nuestra bondadosa Reina se dignó hacer por Real orden de 14 de este mes.

Al disponer su publicidad en la forma y al objeto acordados, hago presente á los SS. alcaldes y curas párrocos de esta ciudad que pueden servirse presentarse en este Gobierno por sí ó delegando, á fin de retirar la respectiva orden de pago contra la Tesorería de Hacienda pública para poder alzar la cantidad que les corresponde respectivamente.—Palma 28 setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Dia 27 de setiembre de 1860, reunidos en el Palacio episcopal de la ciudad de Palma de Mallorca el Esmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, el M. I. Sr. Gobernador de la provincia y el I. Sr. Alcalde constitucional de la ciudad, con asistencia del licenciado D. Teodoro Alcover presbítero secretario de Cámara de S. E. I., espresamente requerido para la continuación de la presente acta, al objeto de dar exacto

cumplimiento á la Real orden comunicada á dicha autoridad superior civil por la Intendencia de la Real casa y Patrimonio en 14 de los corrientes, se dió ante todo lectura del indicado documento que á la letra dice así: «S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido mandarme que ponga á disposición de V. S. la suma de 160.000 reales vellon, para que, distribuida entre los conventos de religiosas, Hospitales, Hospicios, Asilos de caridad, casa de Misericordia y demas establecimientos de Beneficencia, asociaciones piadosas y pobres necesitados de la ciudad, sirva á enjugar las lágrimas de los afligidos y á socorrer la necesidad de los menesterosos, en estos dias de tanto júbilo para los habitantes de Palma y de tanta satisfacción para la augusta Señora. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que el Obispo de la diócesis y el Alcalde primero de la ciudad se asocien á V. S. para que con exacto conocimiento de las verdaderas necesidades de la población, se haga el reparto de la espresada limosna con el acierto que S. M. desea y espera del celo y caridad que distinguen á V. S. y á las personas que han de ayudarle en esta comisión. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados, advirtiéndole que puede recoger la referida suma á su voluntad en esta Intendencia.»

En consecuencia y con conocimiento de las necesidades respectivas de los conventos, casas de caridad y varias feligresías de esta capital que tienen derecho á la limosna de 160,000 rs. vn., tan generosamente cedida por la Real munificencia, convinieron unánimemente las tres autoridades mencionadas

en dar á aquella la distribución siguiente:

Al Obispo treinta y seis mil reales para los conventos de monjas de la diócesis.	36.000
Al Gobernador cincuenta y dos mil reales vellon, á saber:	
Para atender á las necesidades del Hospital general de la provincia. . .	40.000
Para atender á las de la casa de Espósitos. . .	12.000
Al Alcalde treinta y dos mil reales, á saber:	
Para atender á las necesidades de la casa hospicio de la Misericordia.	20.000
Para atender á las de la casa de recojidas de la Piedad.	8.000
Para atender á las de la casa de Niñas huérfanas.	4.000
Al cura párroco de Santa Eulalia para los pobres necesitados de su feligresía.	11.000
Al de Santa Cruz para igual objeto.	8.000
Al de San Miguel para igual objeto.	8.000
Al de San Jaime para igual objeto.	5.500
Al de San Nicolas para igual objeto.	5.500
A D. Juan Vidal beneficiado con cura de almas de la Almudaina, para igual objeto. . .	2.000
	<hr/>
	160.000

Al acordarlo así definitivamente el Sr. Gobernador de la provincia con

el Sr. Obispo de la diócesis y el señor Alcalde de Palma, resolvieron tambien por unanimidad que para satisfacción del público se insertase esta acta en el *Boletín oficial* y periódicos de esta ciudad, remitiendo el Sr. Gobernador ejemplares del primero á las demas autoridades concurrentes; y que luego de efectuada la mencionada distribución y la subsiguiente entre los conventos de religiosas, casas de Beneficencia y pobres de las parroquias, llevarian á la junta en otra reunion que se celebrará á este objeto, todos los comprobantes y los del reparto de limosnas á los feligreses necesitados, á fin de elevar en su dia al conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) la aplicación que se ha dado á la mencionada suma que su corazón generoso destinara «á enjugar las lágrimas de los afligidos y á socorrer la necesidad de los menesterosos;» y lo firmaron de su mano con el infrascrito secretario en el espresado dia, mes, año y lugar; de que certifico.—Miguel, Obispo de Mallorca.—José Fernandez del Cueto.—Antonio María Dameto.—L. D. Teodoro Alcover, Pro. Secretario.

Policia sanitaria.—Baños minerales.—
A consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual este Gobierno de provincia ha señalado el día 12 del próximo octubre á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que deben ejecutarse en el edificio de los baños minerales de S. Juan de Campos á tenor del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion de este anuncio, cuyo plano general estará de manifiesto en la secretaría.

La subasta tendrá lugar en uno de los salones del propio Gobierno en la forma de costumbre, debiendo presentarse los pliegos cerrados juntamente con la carta de pago que acredite un depósito previo, hecho en Tesorería, de la cantidad de 4.000 rs.; cuya carta de pago será devuelta en el acto á todos los licitadores menos á aquel á quien resulte adjudicado el remate.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se celebrará entre sus au-

tores una segunda licitacion abierta, debiendo ser la primera mejor que se haga por lo ménos 300 rs., quedando las demas á voluntad de los contendientes siempre que no bajen de 50 rs.

Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse redactadas de la manera siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y de las condiciones para la ejecucion de las obras á que dichos documentos se refieren, publicados con fecha 29 de setiembre último, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á las indicadas condiciones, por la cantidad de (aquella cantidad, escrita en letra, por la cual se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma.

Palma 29 de setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Presupuesto detallado de las obras de construccion de una parte del establecimiento de baños de S. Juan de Campos comprendida en la planta número 2 del plano general de dicho establecimiento cuya parte está destinada á habitaciones y baños para tropa y pobres de solemnidad bajo los números 21, 22, 23 y 24.

RAMO DE ALBAÑILERIA.

Por 50 metros cúbicos de escavacion y saca de tierra de las zanjas que deben abrirse para los cimientos de las paredes calculados á un metro de profundidad y las de los tabiques á 0m 60 idem á razon de . . .	40	rs. 20 cts.—	510,00
33 metros cúbicos de mampostería para los cimientos á 3 id. id. de sillería en tosco para los cimientos de los tabiques á . . .	41	» 00 » —	1333,00
130 id. id sillería marés de las canteras llamadas de Campos labrada convenientemente para las fachadas y paredes interiores á razon de . . .	67	» 00 » —	201,00
105 metros cuadrados para tabiques de 0m 10 de espesor á . . .	120	» 00 » —	15600,00
153 id. id. de lozas de piso para el tejado á razon de . . .	20	» 00 » —	2100,00
153 id. id. canales y cobijas sentadas con buen mortero á . . .	17	» 00 » —	2601,00
133 id. id. bovedillas de yeso á razon de . . .	40	» 00 » —	2142,00
239 id. id. rebocado y enlucido á razon de . . .	9	» 00 » —	1197,00
119 id. id. embaldosado de baldosas cuadradas del pais de la clase llamada <i>bastardas</i> que no escedan de 0m 20 de lado á razon de . . .	9	» 20 » —	2198,80
1 pila de piedra caliza pulimentada . . .	15	» 00 » —	1785,00
Para la colocacion de 5 pilas . . .			4000,00
15 metros lineales de canal igual á la que existe para la conduccion del agua, siendo esta desde el empalme de la general al edificio de pobres á . . .	104	» 00 » —	1560,00
5 grifos y sus tapones para las pilas, siendo estos de iguales dimensiones y forma, á los que hoy existen en dicho establecimiento á razon de . . .	160	» 00 » —	800,00
20 metros lineales de caño de plomo de 0m 67 de diámetro para el apoyo de los grifos y conduccion del agua á razon de . . .	45	» 00 » —	900,00
22 metros lineales de albañal para la conduccion de las aguas súcias de las bañeras á razon de . . .	10	» 00 » —	220,00
Andamiage y demas . . .			1000,00
Total de albañilería.			35667,80

RAMO DE CARPINTERIA Y CERRAJERIA.

Por 648 metros lineales de maderos para los entramados del techo y tejado á razon de . . .	9	» 75 » —	6318,00
16 metros lineales de viga para los caballetes del tejado á . . .	85	» 40 » —	1366,40
3 puertas de entrada principal é interior de 2,60 de alto con 1,20 ancho con su correspondiente herramienta á razon de . . .	180	» 00 » —	540,00
41 puertas de entrada á los cuartos de baños de 2m 20 de alto con 0m 85 ancho con su herramienta y marcos á razon de . . .	120	» 00 » —	1320,00
41 puertas para las ventanas de los cuartos de baños con marcos, cristales y herramienta á razon de . . .	40	» 00 » —	440,00
3 puertas para las ventanas del corredor con marcos, cristales, persianas y herramienta á razon de . . .	240	» 00 » —	720,00

Para pintar las puertas y ventanas, cerraduras, llaves y vizagras para la cubierta de la canal, clavos y demas correspondiente al ramo de carpintería y cerrajería. 1000,00

Total de cerrajería y carpintería. 11704,40

Total de albañilería, 35.667,80

Id. de carpintería y cerrajería 11.704,40

Total general 47.372,20

Palma 30 de marzo de 1860.—P. S. del arquitecto de provincia.—Juan Sureda.

Pliego de condiciones facultativas á que ha de sujetarse el que tome á su cargo las obras que deben ejecutarse para la construccion de la parte de edificio proyectado en los baños minerales de S. Juan de Campos, cuya construccion comprende lo que está señalado con los números 21, 22, 23 y 24 de la planta núm. 2.

Ramo de albañilería.

Artículo 1.º En todas las construcciones que comprende esta obra se ajustará el empresario á lo que prefijan los planos y las condiciones del proyecto aprobado.

2.º Será de cargo del empresario abrir todas las zanjas en que deban construirse los cimientos para sentar los muros y paredes que van marcadas en el plano debiendo tener dichos cimientos 1 metro de profundidad y 0m. 30 de relev ademas del grueso de las paredes, estos serán de mampostería con buen mortero y los cimientos de los tabiques serán de una hilada de plano de sillería marés en tosco de las canteras denominadas de Campos.

3.º Si al tiempo de abrir ó ejecutar las antedichas escavaciones resultase mayor profundidad para los cimientos que la que se ha fijado le será abonado al contratista el exceso de obra que deberá ejecutar con arreglo al precio de la contrata, así como le será descontada la diferencia cuando resultase ménos.

4.º Bajo ningun pretexto podrá el contratista dar principio á la fábrica de los cimientos sin que el arquitecto provincial ó el que bajo su responsabilidad delegase oficialmente haya reconocido el terreno en que se establezcan.

5.º Antes de procederse al empleo de toda clase de materiales serán reconocidos por el arquitecto ó su delegado quien desechará los que no fueren de buena calidad y no tuvieran las dimensiones prescritas.

6.º Los morteros se harán de una parte de cal por dos de arena de rio.

7.º Hará una pila para tomar baños de piedra caliza bien pulimentada de las canteras de Binisalém y de la forma y dimensiones de las cuatro que actualmente existen.

8.º Se harán los muros y paredes de sillería marés de las canteras llamadas de Campos bien labrada y de las dimensiones conocidas en el pais con el nombre de *grux de rey* se afirmarán sus juntas con mortero y yeso, y se inyectarán con lechadas del mismo yeso.

9.º Los tabiques que van señalados en el plazo se construirán de sillería marés de las canteras denominadas de Campos siendo este de 0m. 10 de espesor ó sea de las conocidas con el nombre de *tres por dos*.

10.º Tendrá obligacion el empresario de colocar todas las maderos de los entremados del techo y del tejado y todo lo demas perteneciente á los ramos de car-

pintería y cerrajería que deben emplearse en la construccion del edificio, afirmándolo del modo que le indique el arquitecto.

11.º Se cubrirá todo el edificio de losas de piso vulgo *mitjans forts* afirmados sobre los correspondientes maderos con yeso por su parte inferior y con mortero por la superior, sentando sobre dichas losas tejas del pais con gredas las canales y con mortero y una pequeña parte de yeso las cobijas.

12.º Las tejas deberán ser de la mejor calidad de marca mayor las canales, y de menor las cobijas.

13.º El techo será de bovedillas de yeso al estilo del pais teniendo 0m. 02 de espesor al menor y los embaldosados de los cuartitos y corredor serán de baldosas cuadradas del pais de la clase llamada *bastardas cuadradas* que no escedan de 0m. 20 de lado bien sentadas con mortero de cal y arena y correspondiente yeso al estilo del pais.

14.º Será obligacion del empresario rebocar y enlucir con mortero y cal fina todas las paredes, tabiques y bovedillas y demas interior del edificio.

15.º Será obligacion del empresario la colocacion de cinco pilas de baños de que trata la condicion 7.ª, todo arregladamente á las instrucciones que le indique el arquitecto.

16.º Será de cuenta del empresario todo el material, mano de obras, transporte, cuerdas, herramientas, andamiages y demas que sea necesario para llevar á efecto la completa conclusion de la obra de que se trata.

17.º Será de cuenta del empresario la colocacion de los cinco grifos y tapones correspondientes á las pilas de que habla la condicion 15, como tambien la porcion de canal igual á la que existe para la conduccion del agua desde el empalme de la general á la del edificio de pobres, siendo tambien la colocacion del caño de plomo que ha de servir para aguarse las pilas bañeras, lo que, todo será arregladamente á las instrucciones que recibirá del arquitecto para este efecto.

18.º El empresario tendrá obligacion de construir la porcion de albañal para la conduccion de las aguas súcias de los baños.

19.º Todas las obras de que tratan las condiciones anteriores deberán efectuarse con materiales de la mejor calidad y del mejor modo posible.

20.º El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso puedan costarle las obras, ni por las faltas que cometa durante su construccion las cuales deberá rehacer arreglándolas á las condiciones antedichas.

Ramo de carpintería y cerrajería.

La puerta de entrada y las dos que de

corredor dan comunicacion al interior serán de dos hojas reforzadas con sus correspondientes goznes, cerraduras, llaves y cerrajos de hierro.

Las puertas de los portales de los cuartitos de baños y bañero, serán de una hoja, con marcos, sus correspondientes cerraduras, llaves y vizagras: las ventanas del corredor serán de dos hojas con marcos dobles, vidrieras, persianas y su correspondiente herramienta, y las de las ventanas de los cuartitos serán de una hoja, marcos cristales y herramienta.

Todo el maderage que se emplee en el edificio será de la mejor calidad, bien labrado y de las dimensiones prescritas, siendo esta de la llamada pino del norte: todas las puertas, ventanas y persianas se les dará dos manos de pintura todo arregladamente á las instrucciones que al efecto le indique el arquitecto.

Concluidas las obras el arquitecto provincial acompañado del empresario y demas individuos que segun las disposiciones vigentes deben asistir á este acto, se procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas teniéndose presente los documentos del plano ó proyecto, y si los hallan conformes á lo estipulado se entenderá una acta de diligencia firmada por todos la que se remitirá á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. Palma marzo 30 de 1860.—P. S. del arquitecto de provincia.—Juan Sureda.—Nota. El tiempo fijado para llevar á efecto la obra de que se trata, será de ocho meses principiando á contar desde el dia de su remate, quedando el empresario responsable de todos los perjuicios que pueda ocasionar en caso de no verificarlo en el plazo citado.—Juan Sureda.

Condiciones económicas que han de regir en la subasta para la construccion de la parte de edificio proyectado en los baños minerales de San Juan de Campos, cuya construccion comprende lo señalado con los números 21, 22, 23 y 24 de la planta núm. 2 del plano.

1.^a Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata en el término de ocho dias á contar de la fecha del remate bajo las penas establecidas en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, inserto en el *Boletín oficial* núm. 3011; siendo de su cargo el coste de dicha escritura, una copia para el expediente y los derechos de remate.

2.^a Así mismo lo será ampliar hasta el importe del 10 por 100 del precio del remate el depósito previo de 4.000 rs., á fin de afianzar el cumplimiento del contrato; exhibiendo el talon correspondiente en el acto del otorgamiento de la escritura, en la cual deba constar con el referido concepto de fianza.

3.^a El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y términos que marcan el plano y condiciones facultativas, conformándose en el órden y distribucion en los trabajos á las prevenciones que le haga el arquitecto provincial, encargado de su inspeccion.

4.^a Será obligacion del contratista dar principio á las obras á los quince dias de haberse verificado el remate, debiendo darlas por terminadas en el plazo de ocho meses fijado en la nota que sigue á las condiciones facultativas.

5.^a Se acreditará al contratista el precio del remate en tres partidas iguales, la primera á los quince dias de emprendidas las obras, la segunda al hallarse estas á

los dos tercios de su construccion proximalmente y la tercera despues de haber sido recibidas por el arquitecto provincial ó la persona que designare este gobierno.

6.^a Por las faltas de cumplimiento de lo estipulado se someterá el contratista á la accion gubernativa, á tenor de lo prevenido en los artículos 9, 10 y 13 del citado real decreto. Palma 26 de abril de 1860.

Núm. 745.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

La Diputacion ha acordado prevenir á todas las personas que deban retirar alguna cantidad de los fondos provinciales por efectos suministrados ó trabajos hechos con motivo de los festejos, que se sirvan presentar la cuenta correspondiente dentro del preciso término de tres dias á contar desde el de la fecha, en la secretaría de este cuerpo, establecida en el edificio que ocupa el gobierno de la provincia, pues de lo contrario se espondrán á tener que sufrir algun retraso en el cobro de sus respectivos créditos. Palma 1.^o de octubre de 1860.—El presidente—José Fernandez del Cueto.—P. A. de la D., —Gabriel Reus, vice-secretario.

Núm. 746.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	rs. 77 cén.
Fanega de cebada.	26 »
Arroba de paja.	1 38
Idem de aceite.	68 »
Idem de leña.	4 »
Idem de carbon.	4 »

Palma 28 de setiembre de 1860.—El Presidente José Fernandez del Cueto.—P. A. D. C. P.—Miguel María Vanrell secretario interino.

Núm. 747.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se llama y emplaza de nuevo á D. José Arbós y Rubí, para que dentro de quince dias improrogables comparezca á contestar la demanda contra él mismo interpuesta por doña Josefa Arbós y Rubí viuda, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía y seguirse los autos con los estrados del juzgado, al tenor de

lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palma á 25 de setiembre de 1860.—Francisco de Madrid Dávila. Por su mandado—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 748.

Quien quiere hacer postura, á una casa con un pozo á medias con otro vecino y y porcion de tierra, contigua á la misma de estension de diez y siete á diez y ocho estadales, vulgo destres ó lo que sea, de número de treinta y seis, cita en *Establiments nous* que ha sido justipreciada en seiscientos ochenta libras de esta moneda, se halla afecta á la prestacion de un censo anual de cuatro sueldos al Reverendo cleero de la villa de Esporlas, cuya tierra lindaba en el año mil ochocientos diez y seis, con las de Catalina Bujosa, con las de María Bujosa, con la de Magdalena Torres de can Rasal, y de otra con camino tendero; cuya finca pertenece en propiedad á Coloma y Sebastian Sabater y Vich, á María Sabater y Pascual y á Catalina Pascual, herederos por iguales partes de su padre y marido respectivo Estéban Sabater, que de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, se saca á pública subasta por término de veinte dias, acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez y nueve de octubre próximo venidero á las once de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma veinte y uno de setiembre de mil ochocientos sesenta.—V.^o B.^o—Roméa.—Por su mandado.—Pedro Gazá Escribano secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusion.—Véase el núm. 4350.)

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta á consecuencia de la mencionada circular, espresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra escepcion que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastará poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razon á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.^o y 7.^o, ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.^o, 8.^o, 9.^o y 10, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redaccion de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas socorridas, del concepto por que lo han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrogable para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos pagas á consecuencia de la Real órden de 21 de junio se ha fijado por la de 30 de julio hasta igual

dia de noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

Disposiciones ó aclaraciones para facilitar el cumplimiento de los artículos antecedentes.

1.^a Ninguno de los individuos comprendidos en la Real órden de 21 de junio tiene por ahora mas derecho que á dos pagas, esceptuando los padres ó madres que hayan perdido mas de un hijo en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se les señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.^a Los Jefes principales de los cuerpos que hayan recibido las dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos, no tienen necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubiesen hecho, al respectivo Capitan general, para que lo pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todos los individuos de que trata el art. 5.^o, dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponda otra por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

Si ocurriese que despues de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halle su Plana mayor, se hubieren verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido demas habrán de devolverse, y á este fin los referidos Coroneles ó Jefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Planas mayores, para que noticiándolo á la Junta se determine la manera en que haya de practicarse la devolucion.

3.^a Los cuerpos que aun tengan que formar las espresadas relaciones, incluirán en ellas á todos los que comprende el mencionado art. 5.^o, rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destacados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el espresado formulario número 1.^o

4.^a Análoga deduccion se hará por los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército ó Jefes superiores de las demas dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes generales del distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de filas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.^a Con el objeto de que ocurran las menos devoluciones posibles, se procurará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.^a Siendo una de las clases mas preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente los licenciados por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los reconocimientos en que haga la declaracion de tales, espresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa mas ó menos

atendible. Los Capitanes generales de distrito, al espedir los correspondientes pasaportes y reclamar de los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán también con precisión la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.^a Los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que hayan espedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con espresion de los cuerpos á que pertenecian, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y despues lo verificarán mensualmente de las que nuevamente vayan espidiendo.

8.^a Los licenciados por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañadas de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudieran acordarse.

9.^a En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificación de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los socorros que prescribe la mencionada Real orden de 21 de junio, la falta de las fes de defuncion de los fallecidos, los Jefes de los cuerpos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los suyos, á los Capitanes generales de los distritos á que pertenezcan los pueblos de los finados, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen á poder de las familias, ó se unan á los espedientes que estas hayan promovido; y ademas los contralores de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasarán duplicadas fes de defuncion de los mismos á los Intendentes militares de que dependan, para que por conducto de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertenecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, segun vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de setiembre de 1860.

(Siguen los modelos.)

REGIMIENTO Ó BATALLON TAL, NÚM....

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales, é individuos de la clase de tropa del espresado regimiento ó batallon, que han resultado heridos en la campaña de Africa, á fin de que puedan percibir las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio último.

Batallones.	Compañías.	Clases.	Nombres.	Acciones en que fueron heridos.	Importe de las dos pagas.	Item de lo que debe deducirse por estar en el cuerpo.	Líquido que le corresponde percibir.	Destino.	Observaciones.
»	»	Capitan....	D. N. de N.	En la de 23 de marzo.	2.000	»	2.000	P.	(Las que ocurren.)
»	»	Sargento 1. ^o	N. N.	En la de 14 de enero.	480	360	120	P.	
»	»	Cabo 1. ^o	N. N.	En la de 1. ^o de enero.	360	»	360	L. T. por herido.	
»	»	Soldado	N. N.	En la de 4 de febrero.	360	128	232	P.	
Suma.....					»	»	»		

Madrid..... de..... de 1860.

El Teniente Coronel,

V.^o B.^o—El Coronel.

Deducciones del importe de esta relacion, que asciende á

Por pagos hechos á individuos comprendidos en esta relacion á consecuencia de peticiones particulares. segun documento núm. 1.^o que se acompaña
 Idem por pagos declarados á los que se hallan destacados, segun el documento número 2.^o

Resta

Madrid..... de..... de 1860.

DOCUMENTO NÚM. 1.^o

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio último, en virtud de reclamaciones particulares.

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Reales.
»	»	Teniente.....	D. N. de N. por la Tesoría de..... en virtud de instancia promovida al Capitan general de.....	»
»	»	Sargento 2. ^o	N. N. por id. id.....	»
»	»	Cabo.....	N. N.....	»
»	»	Soldado.....	N. N.....	»
Suma.....				»

Madrid..... de..... de 1860.

DOCUMENTO NÚM. 2.^o

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa destacados de su cuerpo que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio último.

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Reales.
»	»	Capitan.....	D. N. de N.....	2.000
»	»	Sargento 1. ^o	N. N.....	420
»	»	Teniente.....	D. N. N.....	410
»	»	Cabo.....	N. N.....	»
Suma.....				»

Madrid... de..... de 1860.

(Gaceta del 9 de setiembre.)